



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.5200/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5200/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.

ANTECEDENTES



I. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000161419, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“¿La Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano fue diseñada y construida de conformidad con lo que establecen el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las Normas Técnicas Complementarias?

Copia de la Certificación de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

Los nombres y cargos de las personas responsables de la operación y del mantenimiento de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

Copias de las certificaciones de las personas responsables de la operación y del mantenimiento de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

Copia de la bitácora de Mantenimiento preventivo y correctivo de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

Copia del Dictamen de Seguridad Estructural de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

Los Vistos Buenos de Seguridad y Operación de la Tirolesa, del Trenecito, de la Fuente y del Carrusel que se encuentran en el Parque Fortino Serrano.

Los Planos de Anclas, Fabricación y de Montaje de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

La Memoria de Calculo Estructural de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

El Programa Interno de Protección Civil del Parque Fortino Serrano.

La Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable de administrar el Parque Fortino Serrano.

El nombre del Administrador del Parque Fortino Serrano.

Copia de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil del Parque Fortino Serrano.” (sic)

II. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número AVC/DGODU/DO/292/2019, de la misma fecha, a través del cual emitió respuesta correspondiente, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA
Copia de la Certificación de la tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano	Le informo que la documentación que integra dicho expediente no se encuentra disponible en el medio solicitado toda vez que su digitalización no está prevista en los procedimientos instituidos en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa bajo el número MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2016; asimismo, en apego a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." En razón de lo cual, le informo que los expedientes mencionados estarán a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Subdirección Técnica, del día seis al veinte de diciembre del año en curso.
Copia de la Bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de la tirolesa	
Copia del Dictamen de Seguridad Estructural de la Tirolesa	
Los vistos buenos de seguridad y operación de la tirolesa	
Planos de anclas, fabricación y de montaje de la tirolesa	
La memoria de cálculo estructural de la tirolesa	

III. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando de manera medular que el Sujeto Obligado se niega a entregar la información solicitada, ya que pone una parte de la misma a disposición en consulta directa, y omitió dar contestación por cuanto hace al resto de la información solicitada.

IV. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días



hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera e informara lo siguiente:

- Informe en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas, está integrada la documentación que puso a disposición en consulta directa del promovente, como se señala en su oficio de respuesta.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la documentación que puso a disposición del recurrente en consulta directa.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por correo electrónico de treinta de enero, y oficio número UT/170/2020, sin fecha, recibidos en la unidad de correspondencia de éste Instituto, y en la Ponencia del Comisionado que resuelve, en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, remitió e informó lo requerido por éste órgano garante por acuerdo de fecha trece de diciembre del año anterior, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo de cinco de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico y oficio por medio de los cuales el Sujeto Obligado



realizó manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, y tuvo por cumplimentados los requerimientos solicitados por este órgano garante por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al nueve de enero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cinco de diciembre del mismo año, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al formular sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, indicando que a través de ésta se solventó el agravio hecho valer por el recurrente.

No obstante lo anterior, debe señalarse que del análisis realizado a las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o a través de éstas **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



que reiteró la legalidad de la determinación del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida a consulta directa, señalando que se encuentran imposibilitados a proporcionar otro medio de entrega; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con indicar la emisión de una complementaria y argumentar que a través de ésta se satisfizo la solicitud y por ende se extinguió la materia del recurso, para que se entre al estudio de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría la atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que reiteró lo informado a través de la respuesta primigenia defendiendo la legalidad de la misma, cuestión que fue precisamente la base de acción del presente recurso, ya que el recurrente se agravio del cambio de modalidad en la entrega de la información, y la falta de respuesta a la totalidad de sus requerimientos.

En consecuencia, es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente planteó trece requerimientos tendientes a obtener diversa información y documentación relacionada con la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- Que se reiteró la respuesta impugnada y se puso a disposición del recurrente en medio impreso en consulta directa una carpeta de 193 fojas y 10 planos, señalando la imposibilidad de otorgar otros medios de acceso a la información.
- Que la información que se puso a disposición del recurrente se encuentra en apego al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y las Normas técnicas complementarias, en éste caso para la construcción de estructuras de acero, para el diseño y construcción de cimentaciones, para el diseño por viento, y para el diseño por sismo; toda vez que la documentación que así lo comprueba, se encuentra debidamente avalada por el DRO/1668, Ing. Arq. Carlos Sebastián Guerrero Gutiérrez, no obstante el recurrente no ejerció su derecho de acceso a la información, en la consulta directa ofrecida.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular por el cambio de modalidad en la entrega de la información



respecto de algunos requerimientos, y la omisión en la atención de la totalidad de la solicitud.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

La solicitud del recurrente consistió en conocer la siguiente información:

“¿La Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano fue diseñada y construida de conformidad con lo que establecen el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las Normas Técnicas Complementarias? [1]

Copia de la Certificación de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [2]

Los nombres y cargos de las personas responsables de la operación y del mantenimiento de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [3]

Copias de las certificaciones de las personas responsables de la operación y del mantenimiento de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [4]

Copia de la bitácora de Mantenimiento preventivo y correctivo de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [5]

Copia del Dictamen de Seguridad Estructural de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [6]

Los Vistos Buenos de Seguridad y Operación de la Tirolesa [7], del Trenecito [7.1], de la Fuente [7.2] y del Carrusel [7.3] que se encuentran en el Parque Fortino Serrano.

Los Planos de Anclas, Fabricación y de Montaje de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [8]

La Memoria de Calculo Estructural de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [9]

El Programa Interno de Protección Civil del Parque Fortino Serrano. [10]

La Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable de administrar el Parque Fortino Serrano. [11]

El nombre del Administrador del Parque Fortino Serrano. [12]

Copia de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil del Parque Fortino Serrano [13].” (sic)



En este sentido, la Dirección de Obras, a través del cuadro siguiente, pretendió dar atención a la solicitud de información de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
Copia de la Certificación de la tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano	Le informo que la documentación que integra dicho expediente no se encuentra disponible en el medio solicitado toda vez que su digitalización no está prevista en los procedimientos instituidos en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, registrado en la Coordinación General de Modernización Administrativa bajo el número MA-11/100816-OPA-VCA-16/2009 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2016; asimismo, en apego a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega." En razón de lo cual, le informo que los expedientes mencionados estarán a su disposición para consulta directa en las oficinas de la Subdirección Técnica, del día seis al veinte de diciembre del año en curso.
Copia de la Bitácora de mantenimiento preventivo y correctivo de la tirolesa	
Copia del Dictamen de Seguridad Estructural de la Tirolesa	
Los vistos buenos de seguridad y operación de la tirolesa	
Planos de anclas, fabricación y de montaje de la tirolesa	
La memoria de cálculo estructural de la tirolesa	

De la lectura dada a la columna señalada por el Sujeto Obligado como "SOLICITUD", podemos advertir que hace referencia a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en el presente recurso en los numerales [2], [5], [6], [7], [8] y [9], informando el **cambio de modalidad** en la entrega de la misma, dado que "...su digitalización no está prevista en los procedimientos instituidos en el Manual Administrativo..." (sic) señalando los días para la celebración de la misma.

En ese contexto, lo primero que debemos advertir es que si bien el Sujeto a través del área referida indicó el cambio de modalidad en la entrega de la información, también lo es que esta respuesta fue únicamente para los requerimientos a los que hizo referencia, sin que de lo anterior, se advirtiera



pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer los requerimientos señalados con los numerales [1], [3], [4], [7.1], [7.2], [7.3], [10], [11], [12] y [13].

Máxime que los requerimientos siguientes, **versan sobre información que pudieron atenderse con un pronunciamento categórico por parte del área competente al tratarse de información relativa a sus atribuciones y servidores públicos en el ejercicio de las mismas**, como se observa a continuación:

“¿La Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano fue diseñada y construida de conformidad con lo que establecen el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las Normas Técnicas Complementarias? [1]

...

Los nombres y cargos de las personas responsables de la operación y del manteniendo de la Tirolesa que se construyó en el Parque Fortino Serrano. [3]

...

La Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable de administrar el Parque Fortino Serrano. [11]

El nombre del Administrador del Parque Fortino Serrano. [12]

...” (sic)

En efecto, el Sujeto Obligado no sólo omitió pronunciarse por la totalidad de los requerimientos, sino que también los descritos en la transcripción que antecede, consisten en pronunciamientos que debieron haber sido atendidos por las unidades administrativas competentes, puesto que los mismos versan sobre los nombres y cargos de los responsables de la operación, administración, mantenimiento de la tirolesa de interés del recurrente, y si ésta fue construida de conformidad con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, los cuales, dada su naturaleza, es evidente que no podían haber sido atendidos



a través de la consulta directa propuesta por el Sujeto Obligado en su respuesta impugnada, por lo que claramente su actuar fue carente **de exhaustividad**.

Lo anterior, en omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**



LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Ello, dado que es clara la omisión del Sujeto de pronunciarse por la totalidad de la información requerida, más aún si, como fue el presente caso, algunos de los requerimientos pudieron haber sido atendidos a través de los requerimientos categóricos solicitados ponderándose **la garantía del derecho humano de acceso a la información, expandiendo y potenciando los alcances de la propia ley, a efecto de materializar el acceso referido lo más cercano a lo requerido por los ciudadanos**, preservando con ello, los principios de máxima publicidad y transparencia, en apego a lo determinado por el artículo 1ro Constitucional, **lo que en la especie no aconteció.**

Ahora bien, respecto de la consulta directa propuesta por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, como se observó en el estudio que antecede, ésta versó respecto de los documentos identificados con los numerales [2], [5], [6], [7], [8] y [9], al señalar que “...su digitalización no está prevista en los procedimientos instituidos en el Manual Administrativo...” (sic), por lo que resulta importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, en relación con los cambios de modalidad en la entrega de la información:

“...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

“...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

“...

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

“...

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**



- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada,** así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa,** salvo aquella de acceso restringido.
- **Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado señaló el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa, limitándose a la atención de ciertos requerimientos e indicando que no se cuenta con la misma de forma digitalizada, sin que se le informaran mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada dicho cambio, como es **el volumen, el formato en el que se detenta, su grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser**



informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso no aconteció.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, como se determinó en párrafos que anteceden, fue carente de exhaustividad y no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba pronunciarse por todos los requerimientos y e indicar la **justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en la entrega de información sean debidamente **fundados y motivados**, lo que en la especie claramente no aconteció.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado limitó su garantía de acceso al realizar un cambio de modalidad en la entrega de cierta información en consulta directa, **sin que de forma fundada y motivada justificara dicha actuación, indicando la naturaleza de lo requerido y el volumen de la misma.**

Lo anterior, adquiere mayor contundencia ya que **en respuesta a los requerimientos planteados por éste órgano garante**, por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado informó:

- Respecto al requerimiento de que informara en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas está integrada la documentación que puso a disposición del promovente en consulta directa, como lo señaló en su oficio de respuesta, **indicó que puso a su disposición una carpeta consistente en 193 fojas y 10 planos.**



- Respecto al requerimiento de la remisión de la documentación que puso a su disposición del recurrente en consulta directa, el Sujeto Obligado remitió la carpeta aludida en copia simple, constante de:
 - ✓ **Certificaciones (20 fojas)**
 - ✓ **Memorias de Calculo (35 fojas)**
 - ✓ **Manual Operativo (37 fojas)**
 - ✓ **Cédula del Director Responsable de Obra (1 foja)**
 - ✓ **Manual de mantenimiento (13 fojas)**
 - ✓ **Planos (10)**

Documentales a las que se les otorgó valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”*

De lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado si bien informó que los documentos puestos a disposición del recurrente en consulta directa consisten en una carpeta de 193 fojas y 10 planos, **también es cierto que dichas especificaciones fueron hechas del conocimiento de éste órgano garante a través de las diligencias descritas, sin que las mismas se hicieran del conocimiento del recurrente desde la respuesta, lo cual representaría la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información de nuestro estudio.**



Por lo que su actuar es claramente infundado, omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶

En efecto, es claro que el recurrente **no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado,** a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció, pues de la lectura dada a la respuesta, se advirtió que el Sujeto se limitó a señalar el cambio de modalidad, sin expresar elementos que justifiquen su actuar.**

Ahora bien, del estudio dado a la carpeta remitida por el Sujeto Obligado se advirtió que la información que señaló que pondría a disposición del recurrente, la cual ha sido descrita en los párrafos que anteceden, atienden únicamente los requerimientos números [2], [5], [6], [8] y [9], sin que de la misma se adviertan documentos tendientes a satisfacer los demás requerimientos, por lo que, claramente con la información que se puso a disposición del recurrente y que fue remitida como muestra representativa, siguen sin atenderse de forma exhaustiva los requerimientos.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada los requerimientos [1], [3], [11], y [12], de nuestro estudio en la modalidad que fueron solicitados los mismos, y entregar la información **de forma exhaustiva la requerida en los numerales: [2], [4], [5], [6], [7], [7.1], [7.2], [7.3], [8],**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



[9], [10], y [13], señalando el volumen, y formato, justificando el cambio de modalidad en la entrega de la información, sin que en la especie aconteciera.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que es claro que la actuación del Sujeto Obligado en la atención de su solicitud careció de exhaustividad, y la entrega de la información en una modalidad distinta, no fue debidamente fundada ni motivada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda de forma exhaustiva los requerimientos números [1], [3], [11], y [12], a través del pronunciamiento categórico correspondiente.
- Atienda de forma fundada y motivada la solicitud de nuestro estudio, realizando entrega de la información requerida en los numerales [2], [4], [5], [6], [7], [7.1], [7.2], [7.3], [8], [9], [10], y [13], justificando de forma puntual el cambio de modalidad en la entrega de la información, otorgando suficientes horas y días para tales efectos, de conformidad con lo estudiado en párrafos que anteceden.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**